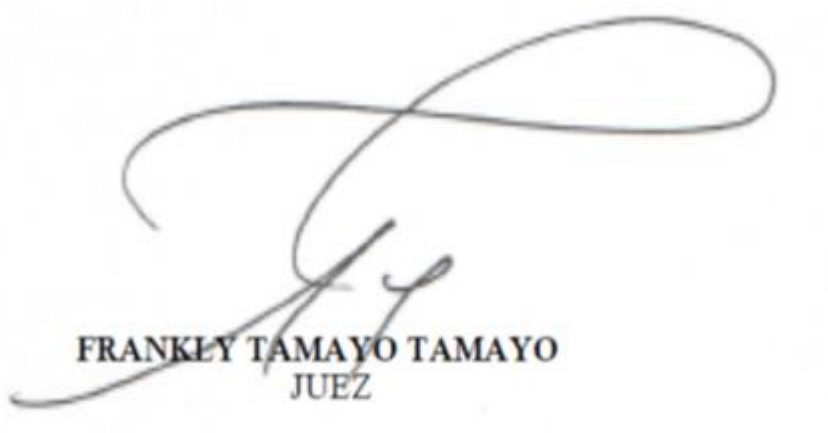


JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Ocho (08) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en proveído de fecha 01 de junio de 2021 por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo con ponencia de la Dra. GLORIA INES LINARES VILLALBA, mismo que se encuentra en la carpeta de segunda instancia de este proceso.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 09 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la solicitud de adición del proveído de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 10 de mayo de esta misma calenda, por lo que con fundamento en lo reglado en el art. 287 del C.G. del P., y 318 ídem solicita se dé trámite al recurso no por la vía del de apelación, sino que se ventile y adecue al de reposición, único admisible en esta clase de trámite.

CONSIDERACIONES

En principio necesario es menester que los recursos como medios de impugnación fueron instaurados en exclusiva para controvertir decisiones adoptadas por el funcionario judicial que se adviertan en contra de la Ley, o que sin causa alguna violen derechos y libertades de las partes o un tercero.

Como bien lo expone el apoderado recurrente, en el auto atacado se rechazó de plano la interposición de recurso de apelación, como quiera que está expresamente prohibido en la ley por tratarse de un asunto que se trámite por la cuerda del verbal sumario de única instancia, lo cual sería suficiente para no dar trámite al recurso planteado, sin embargo es la misma ley que impone la adecuación del escrito impugnatorio al que verdaderamente sea accesible, según lo regla el parágrafo del art. 318 referido, por tal razón y ante la imprecisión procesal cometida por el recurrente, es necesario adicionar el auto de fecha 31 de mayo resolviendo como reposición la solicitud de apelación interpuesta.

Claro lo anterior y continuando con nuestro discernimiento, vemos que las inconformidades presentadas en la apelación del auto pluri referido se tiene en que el único motivo para que se del rechazó de la demanda según su dicho es no haberse subsanado en forma, lo que carece de respaldo jurídico ya que según auto de fecha 29 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda ya que no se había aportado el requisito de procedibilidad y que no se había enviado previamente copia de la demanda a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020.

Que en la subsanación se indicó que dichos requisitos no eran aplicables como quiera que se había solicitado el decreto de medidas cautelares, afirmaciones fundamentadas en argumentos jurídicos; que el despacho incurre en un error al motivar la providencia recurrida en este caso *“pues indican que los reproches realizados al auto inadmisorio debían sustentarse mediante el recurso de reposición y no mediante el escrito de subsanación, sin embargo, no queda claro si esta fue la única razón para tener por no subsanada la demanda en debida forma, pues a continuación el Despacho entra a valorar de fondo mis argumentos presentados, indicando que resultan improcedentes”*, que al respecto y de conformidad con el Art 90. Se debe tener en cuenta que los recursos que se presenten contra el auto que rechaza la demanda comprenden igualmente contra el que niega su admisión; que conforme lo anterior, si la única razón para rechazar la demanda debía era darle trámite al recurso y no rechazar de tajo la demanda.

Que frente al argumento de fondo adoptado por el Despacho para rechazar la demanda se incurre en un yerro ya que el rechazo de la demanda no puede basarse en la procedencia o no de una medida cautelar ya que conforme el art 82 del C.G. del P., ese no es requisito que deba acreditarse con la presentación de la misma y no está establecida como una causal de rechazo, llamando la atención que el juzgado no sustenta en norma alguna el motivo de su rechazo.

Que otro de los motivos de rechazo, es la afirmación del despacho que de acuerdo al Decreto 806 de 2020 se debía enviar la demanda previamente a la demandada, sin embargo, en el escrito de subsanación se reprocha que se exija tal requisito, sin que además en el auto que rechaza la demanda se haya hecho algún pronunciamiento a ello.

Expone que frente a la procedencia de la medida cautelar *“Por otro lado, para determinar la improcedencia el juzgado únicamente afirma “que el objeto del proceso es precisamente la solicitud de medida cautelar”, lo que evidencia que confunde la solicitud de exoneración definitiva de la cuota alimentaria (Pretensión de la demanda) con la suspensión temporal de las retenciones de los salarios y prestaciones (Pretensión de la medida cautelar), que es lo que se está solicitando”*.

A efectos de RESOLVER el recurso impetrado, y como consideraciones del mismo vemos que en efecto cabe razón al recurrente en el sentido de que si bien no se aporta el requisito de procedibilidad de que trata la ley 721 de 2001 se solicitó medida cautelar la cual impide de tajo tal requerimiento, lo cual es verídico conforme lo regla la norma en cita distinto es si la cautela solicitada tiene o no viabilidad para su decreto, el mismo hecho igualmente impide que conforme lo regla el Decreto 806 de 2020 se requiera que se envíe al demandado copia de la demanda, por el mismo hecho de haberse presentado las cautelas referidas.

Conforme lo anterior y sin mayores discernimientos habrá de accederse a la solicitud presentada por el memorialista en atención en principio de la adición del proveído de fecha 31 de mayo de 2021, igualmente y conforme a lo expuesto habrá de adecuarse el recurso de apelación erróneamente interpuesto por el actor al de reposición, y en ese sentido como se dijera en líneas anteriores habrá de revocarse lo resuelto en auto de fecha 10 de mayo de 2021, y en contrario censo a aquel habrá de admitirse la demanda.

No obstante, lo anterior habrá de negarse la cautela solicitada como quiera, que, si bien es de las que podrían denominarse innominadas, también lo es que aquella busca en principio que se dé la exoneración de la cuota, lo cual es principio y fin del proceso y motivo de este, por lo cual no puede pensarse que dicha exoneración se deba dar antes de la sentencia respectiva.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1.- Adicionar el proveído de fecha 31 de mayo de 2021, en el sentido de adecuar el recurso de apelación interpuesto, por abogado demandante contra el auto de fecha 10 de mayo de la misma calenda.

2.- REVOCAR el auto de fecha 10 de mayo de 2021 y en consecuencia se dispone:

a) Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor SERGIO BARRIOS TORRES Contra SERGIO BARRIOS GÓMEZ.

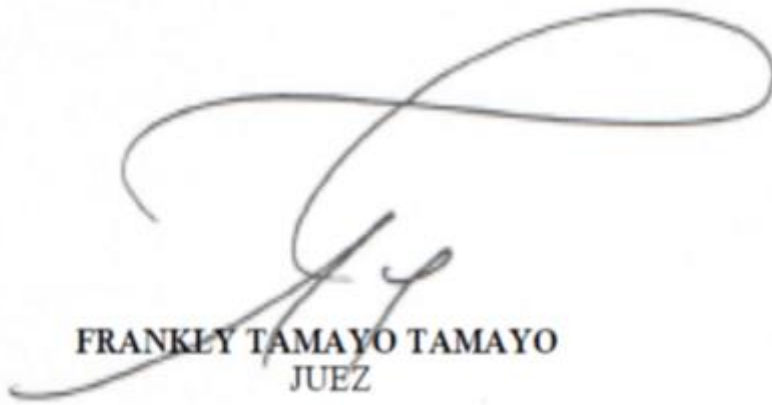
Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

b) No decretar la cautela solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

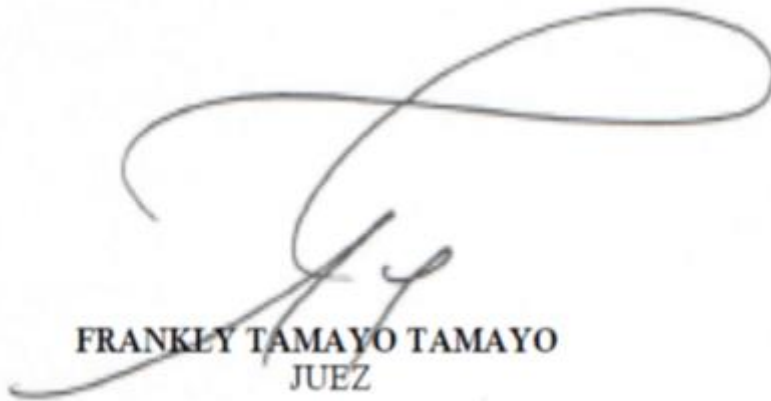
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo expuesto en el memorial allegado el día 13 de julio de 2021, en el cual se informa que la demandante dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio llegado por las partes y sin más peticiones que absolver por secretaría archívense las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 157593184001 2020-00020-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

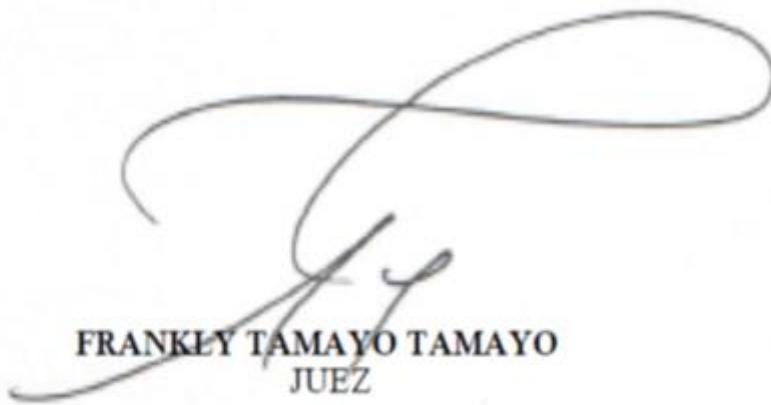
Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y NO contestó la demanda.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

De otra parte y en atención a lo solicitado en el memorial allegado el 29 de julio de 2021, se decreta la CAPTURA y RETENCIÓN del vehículo de placas BRD-636 el cual se encuentra debidamente embargado. Por secretaría OFICIESE a las autoridades policiales pertinentes.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

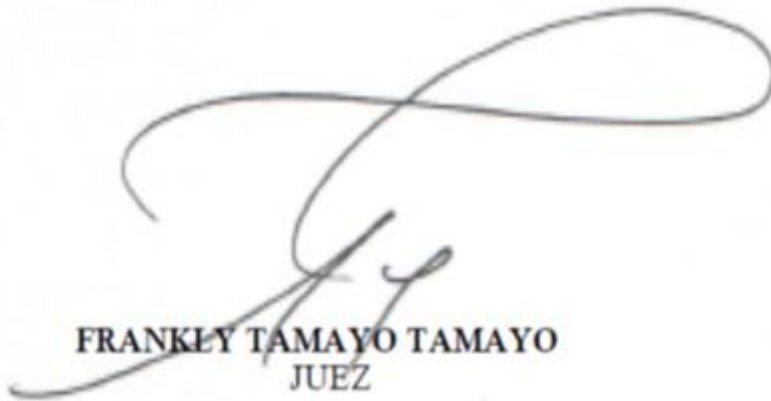
Proceso: Reducción Cuota Alimentaria
Radicación No. 157593184001 2020-00095-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en memorial allegado el 26 de julio de 2021, y conforme lo dispuesto en sentencia de fecha 08 de abril de 2021, por secretaría OFICIESE al Capitán Miguel Ángel Arce Días o quien haga sus veces como jefe del Grupo de Pensionados indicándole lo ordenado en la audiencia ya referenciada, y remítase copia de ello al interesado.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2020-00112-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes y conforme lo reglado en el art 8º del Decreto 806 de 2020 téngase por notificada la demandada y contestó la demanda en el término legal respectivo, sin proponer ninguna clase de excepciones.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

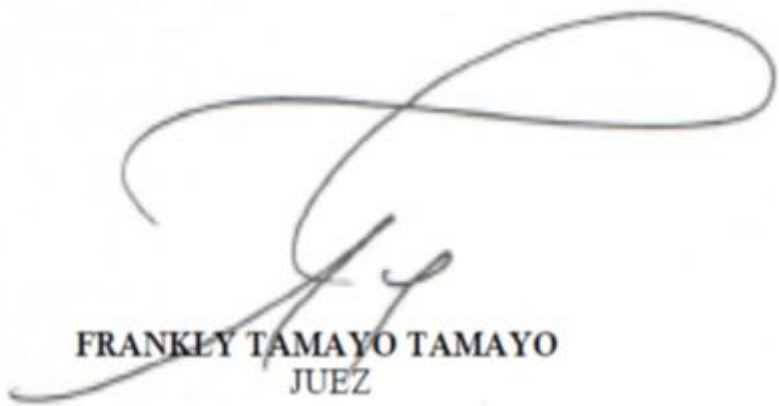
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001 2020-00124-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

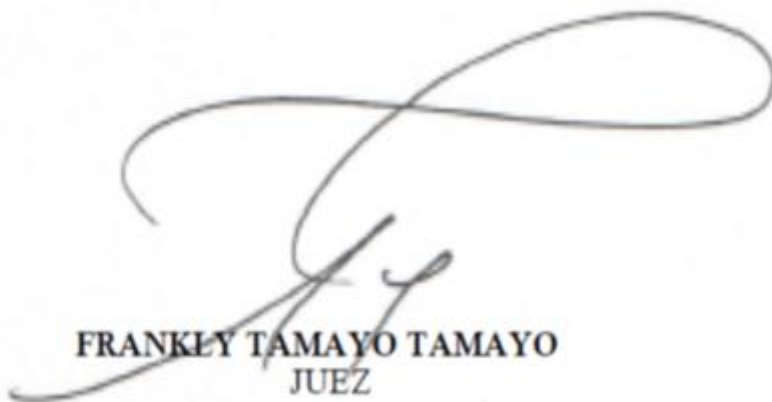
En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 06 de agosto de esta calenda y a efectos de continuar con la audiencia de fecha 09 de marzo de esta calenda se fija el día **ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales condiciones a la inicialmente señalada.

De otro lado, y en atención a lo solicitado sobre la medida cautelar debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

Respecto a la solicitud ante el pagador de la empresa donde labora el demandado, es el quien debe presentar dichas solicitudes ante aquellos, y no valerse de este Juzgado para obtener información que de primera mano a él puede ser entregada.

En lo atinente al memorial allegado el 06 de agosto de esta calenda por la parte actora se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

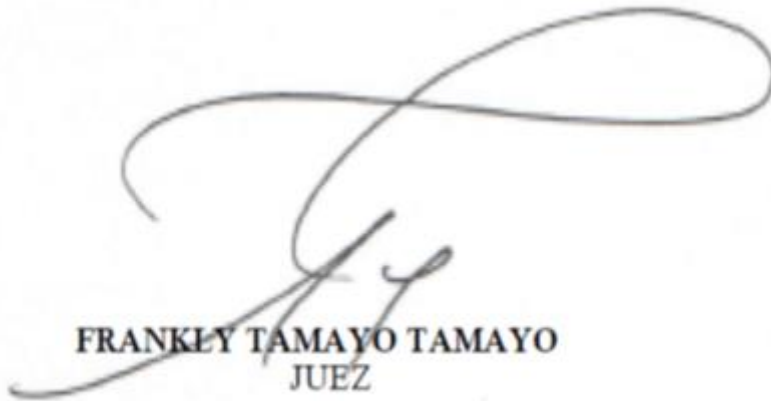
Radicación No. 157593184001 2020-00135-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo expuesto en memorial allegado el 14 de julio de esta calenda, y para todos los efectos legales téngase en cuenta que los interesados designaron en calidad de representante legal de la presente mortuoria ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la heredera YANETH EMILCE CARDENAS BARRERA, con C.C. No. 43.384.635, en tal sentido OFICIESE a dicha entidad informando lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

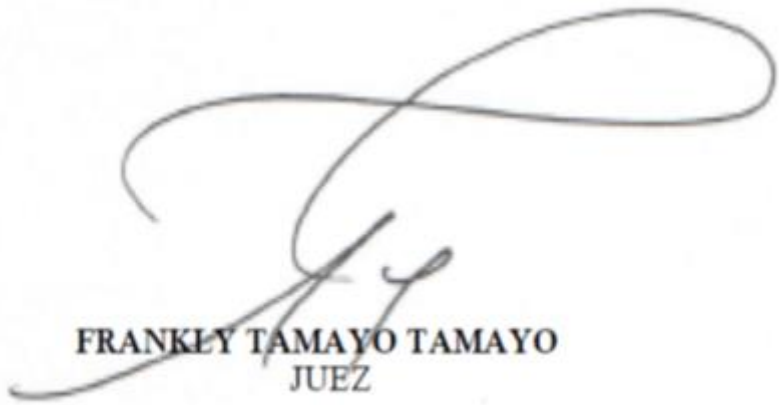
Radicación No. 157593184001 2020-00145-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas puestas a consideración no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a ley se les imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

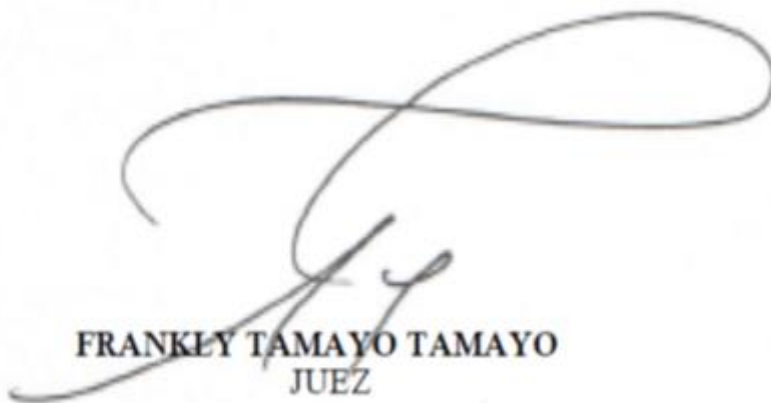
Radicación No. 157593184001 2020-00145-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Concesión Vial – Transversal del SISGA, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Incremento de Cuota Alimentaria

Radicación No. 157593184001 2020-00146-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

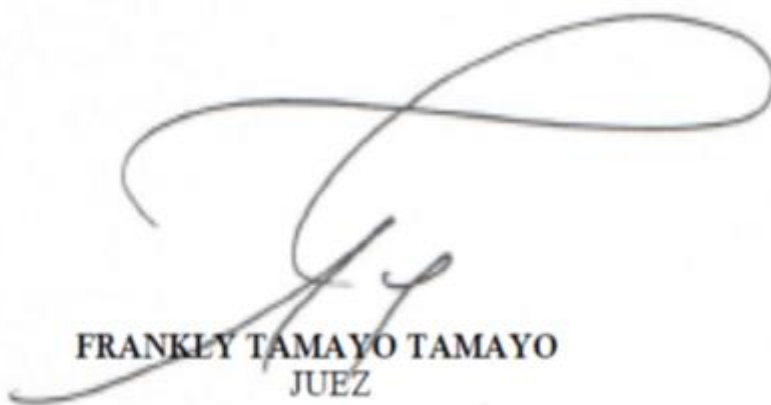
Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado el 08 de junio de 2021, y conforme lo regla el art. 286 del C.G. del P., se procede a enmendar el acta de audiencia de fecha 12 de abril de 2020 en la cual en su encabezado se estableció en la clase de proceso como de “UNIÓN MARITAL DE HECHO,” cuando lo real y correcto es que se trata de un proceso de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo cual y conforme lo anterior téngase en cuenta dicha aclaración y por lo tanto este proveído hace parte integral del acta que se enmienda.

De otro lado ante los otros pedimentos realizados en el memorial que se resuelve, no se accede a librar el mandamiento de pago requerido, como quiera que para ello debe iniciarse la acción pertinente con el lleno de requisitos de que trata el art 82 del C.G. del P.

Ahora, y como quiera que las costas puestas a consideración no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a ley se les imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
SENTENCIA

Radicación Nro. 2020-00161-00

Sogamoso, Agosto Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en presente proceso adelantado por BENJAMIN AFRICANO en contra del señor CAMILO ALARCÓN MORENO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

Que el señor demandado CAMILO ALARCÓN MORENO a comienzos del año 1978 sostuvo una relación sentimental de carácter extramatrimonial con la señora BLANCA DE LAS MERCEDES AFRICANO con quien además sostuvieron relaciones sexuales esporádicas, fruto de las cuales la mencionada señora AFRICANO quedó en embarazo, del cual el 28 de diciembre de 1978 dio a luz a su hijo a quien dio el nombre de BENJAMIN, registrado ante la Notaría Primera de esta ciudad el día 18 de enero de 1979 con el apellido materno (AFRICANO) gracias a la renuencia del reconocimiento del padre.

Que desde el nacimiento el demandado a tratado al accionante como su hijo, y aquel al accionado como su padre, quien además ha manifestado ante la familia y amigos el deseo de reconocerlo como su hijo, pero para salvar dudas se iba a someter al examen de ADN.

2. Contestación de la demanda

Las demandadas, una vez notificadas no se oponen a las pretensiones de la demanda, ni proponen excepciones.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria del 7 de diciembre de 2020, en la que se ordena notificar y correr traslado de la misma, a la parte demandada por el término de 20 días; al tiempo que una vez tenida por contestada la demanda se decretó la prueba de ADN, cuyo resultado se corrió traslado mediante proveído de fecha 06 de julio de 2021 y no fue presentado cuestionamiento alguno.

La prueba de Pericial – Estudio Genético de Filiación, practicada a las partes, entidad Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S. en C. Instituto de Genética, que dio como resultado que la paternidad del señor CAMILO ANTONIO ALARCÓN MORENO no se excluye, con relación a BENJAMIN AFRICANO, determina un Índice de Paternidad Acumulado de 18372476 y una Probabilidad Acumulada de Paternidad del 99.999994557%.

Por lo anterior, se procede a dictar Sentencia Anticipada conforme lo previsto procesalmente al efecto (CGP arts. 386 y ss).

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados “Presupuestos Procesales”. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

“(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra sus primeros lugares de verificación en las relaciones paternas filiales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando

como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador –coito– se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que, por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamientos del 23 de abril y 22 de mayo de 1998, precisó la importancia de las pruebas científicas a la hora de establecer la paternidad y advierte que cuando el sentenciador no se apoya en ellas *“compromete su responsabilidad, como también la comprometen en su caso los entes estatales encargados de su práctica cuando no la realizan o la realizan deficientemente”.*

En más reciente pronunciamiento de reiteración, la jurisprudencia del tribunal supremo indico igualmente:

“... Pues, ciertamente, dictamen tal -rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad estén exentas de toda tacha, cual patentízase con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, “la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta” (Cas. Civil, 10 de marzo de 2000, exp. 6188).

“A cuanto cabría añadir, ya en lo tocante con la causal de paternidad invocada en el presente caso, vale decir, la prevista por el ordinal 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, que ese medio probativo no debe mirarse con criterio limitativo habida cuenta del contenido de la aludida preceptiva, toda vez que, como se sabe, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a la demostración de las relaciones carnales; asunto que por cierto definió la

Corte al observar que “no está fuera de propósito admitir que como mínimo -la prueba genética- contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes (...) al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite” (Cas. Civ. sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715).

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con la demás probación acopiada.

3. Sobre el caso

Constatamos en el presente proceso de manera suficiente, contundente, jurídica y científica, que se garantiza la certeza de la demostración de unos hechos: la existencia y prosperidad de la impugnación demandada, que fundamentan los derechos al esclarecimiento de la personalidad jurídica y al verdadero estado civil de la demandante.

El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se practicó al demandado en Filiación Camilo Antonio Alarcón Moreno y al accionante, por parte de la entidad SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y Cía. S. en C. Instituto de Genética, la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual arrojo como resultado indubitado e inobjeto, que el señor CAMILO ANTONIO ALARCÓN MORENO no se excluye como el padre biológico del señor BENJAMIN AFRICANO.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección del interés superior de la demandante y a su favor en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer su verdadero origen biológico, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica definida de manera plena en lo posible.

En tales condiciones se debe acoger el examen de ADN adosado al proceso, considerando que dicha probación, es más que suficiente para la determinación de la

paternidad discutida y por vía de la economía procesal, finalidad del procedimiento, prevalencia del derecho sustancial e interés superior de la demandante en especial y la persona en general, se debe proferir en consecuencia la correspondiente sentencia, máxime si contamos con la probación científica en comento (Ley 721/01, art. 8 que modifica el art. 14 de la Ley 75/68).

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

Finalmente, en relación a la condena en Costas, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta lo vertido en la presente

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor BENJAMIN AFRICANO es HIJO del señor CAMILO ANTONIO ALARCÓN MORENO, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía nro. 74.261.449, por lo que en adelante llevará por nombre BENJAMIN ALARCÓN AFRICANO.

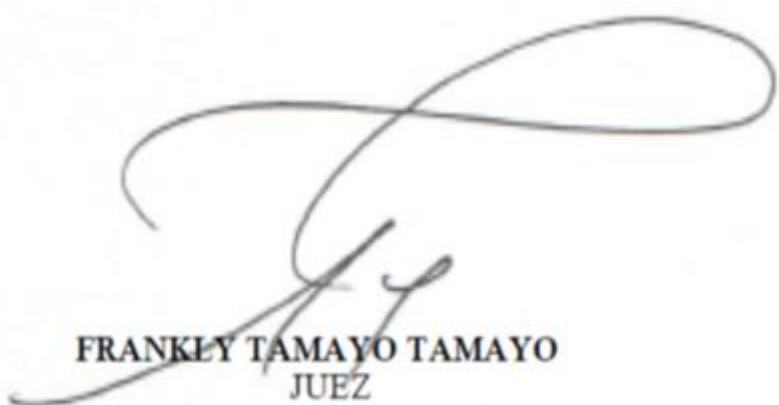
SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Sogamoso, según Indicativo Serial nro. 4067242 para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

TERCERO: DECLARAR en FIRME el Dictamen Genético de Filiación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de condena en Costas conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

CÓPIESE, COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

Proceso: Divorcio

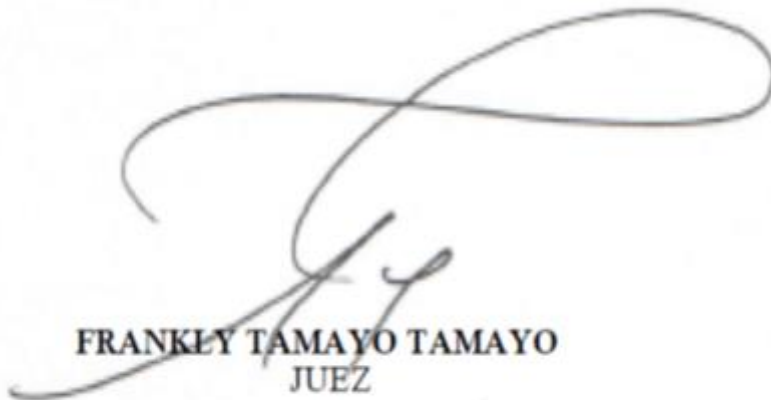
Radicación No. 157593184001 2021-00006-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha notificado en debida forma al demandado, se requiere a la parte actora a efecto de que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

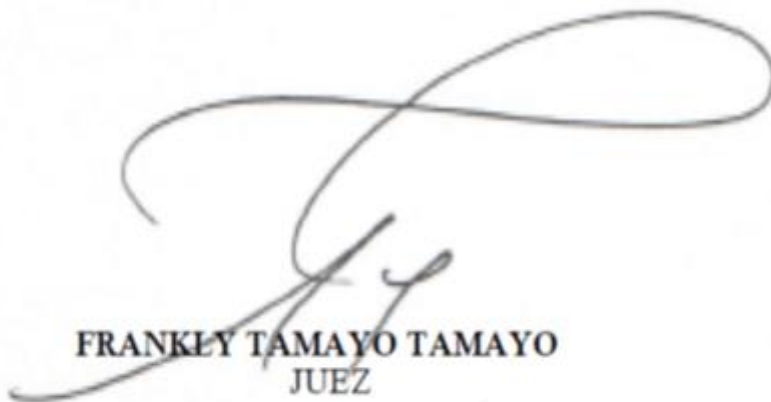
Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 157593184001 2021-00008-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha notificado en debida forma al demandado y tampoco se ha prestado la caución ordenada, se requiere a la parte actora a efecto de que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

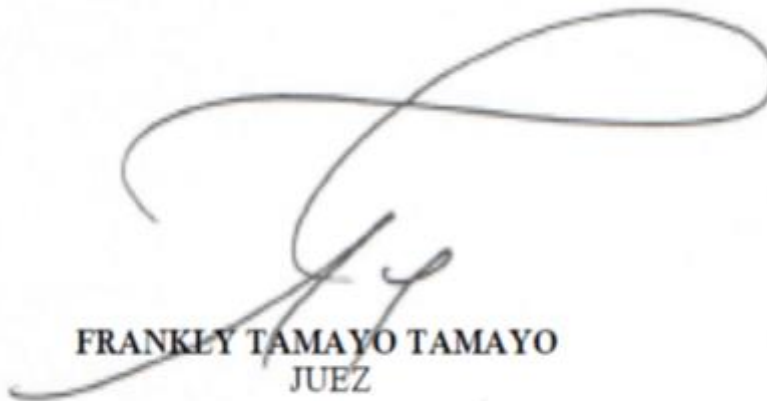
Radicación No. 157593184001 2021-00011-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial radicado el 19 de julio de 2021, requiérase a la parte demandada a efecto de que aporte constancia de haberse remitido a su contra parte y al correo electrónico de aquella copia de contestación de la misma y excepciones planteadas, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020 en su art. 3, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Investigación de Paternidad

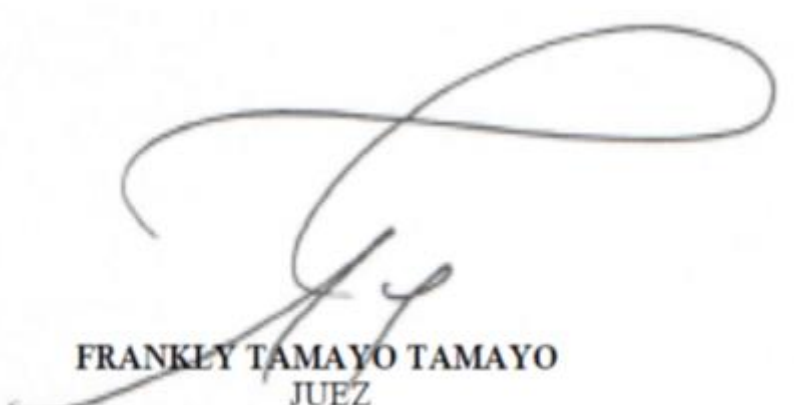
Radicación No. 157593184001 2021-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes y conforme lo reglado en el art 8º del Decreto 806 de 2020 téngase por notificada la demandada y NO contestada la demanda en el término legal respectivo.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General

del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: No se decreta el testimonio de los señores ANA STELLA OCHOA SALAS y LUZ MILA BONILLA MONTAÑA, pues no se señala concretamente los hechos objeto de pruebas, conforme el Art. 212 del C. G. P.

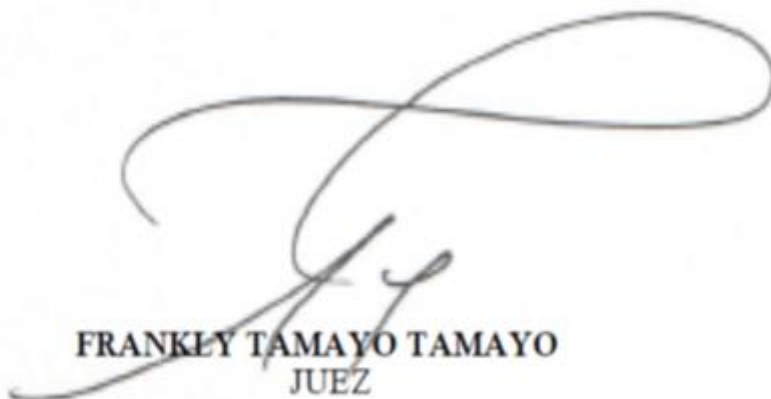
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKELY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*

Radicación No. 157593184001 2021-00015-00

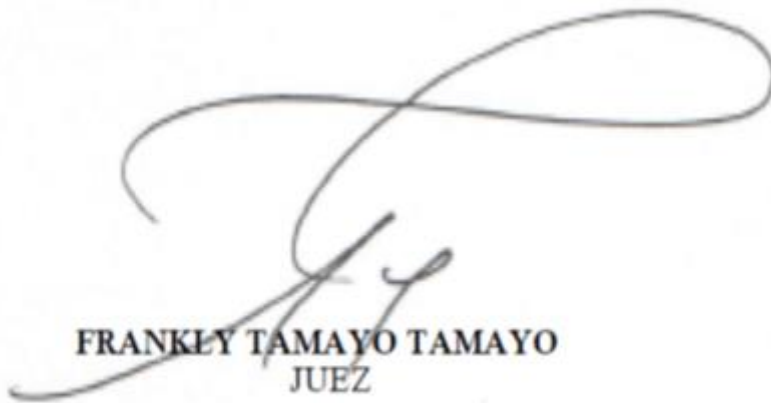
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y no contestó la demanda.

Conforme lo reglado en la Ley 721 de 2001 se decreta la práctica de prueba de ADN, para lo cual se requiere a las partes a efectos de que informen donde reposan los restos mortuorios del señor LUIS HERNANDO MERCHAN MERCHAN, a efectos de decretar la exhumación pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

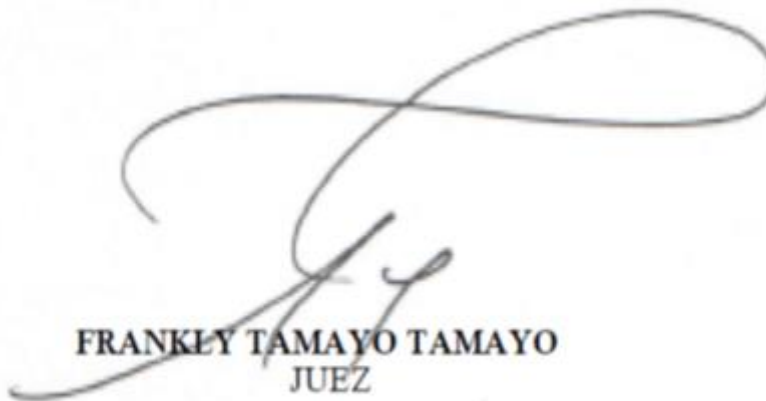
Radicación No. 157593184001 2021-00018-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2021-00033-00

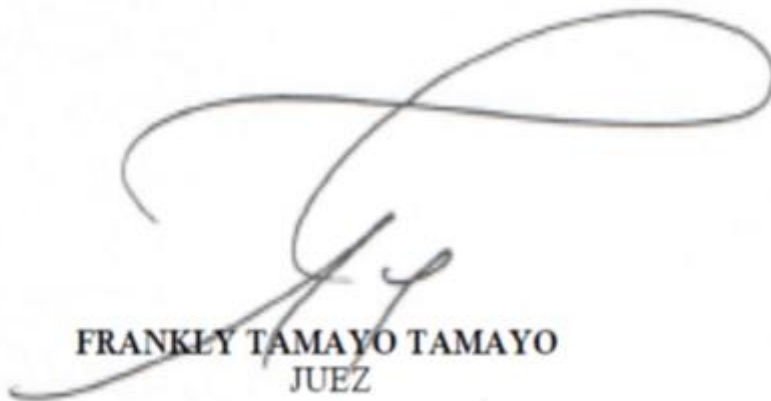
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2021, ratificado igualmente en auto de fecha 12 de julio de esta misma calenda este despacho dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2021-00042-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

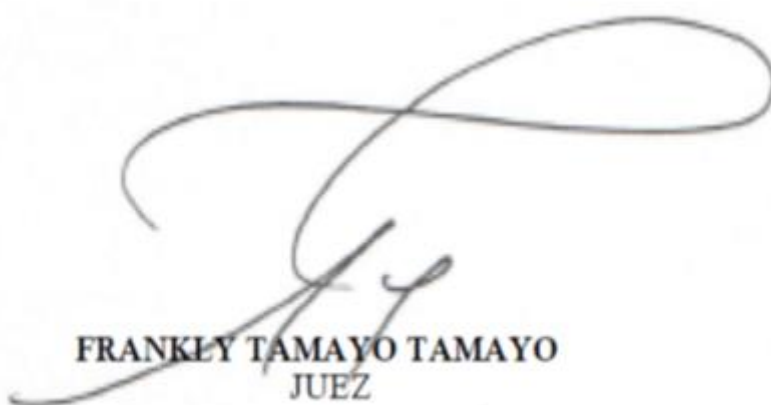
Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 07 de julio de 2021 y de acuerdo a lo reglado en el art 286 del C.G. del P., este despacho se permite enmendar el auto de fecha 06 de julio de 2021, en el sentido de establecer que una de las herederas reconocidas lleva por nombre DANIELA STEFFANÍA DUEÑAS GARZÓN, y no como se expusiera en dicha providencia.

De otra parte y ante lo requerido en los memoriales allegados el 28 de julio de 2021 así como el del 02 de agosto de la misma calenda y a efectos de llevarse la audiencia decretada en auto de fecha 06 de julio de 2021 se habrá de señalar el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, en similares circunstancias a la ya decretada.

De otra parte, habrá de requerirse a la señora MARIA NATIVIDAD AVILA PEÑA a efecto de que preste toda la colaboración necesaria para llevarse a cabo los peritajes previos a los bienes que hacen parte de la masa sucesoral del causante, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales pertinentes. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Privación Patria Potestad
Radicación No. 157593184001 2021-00043-00

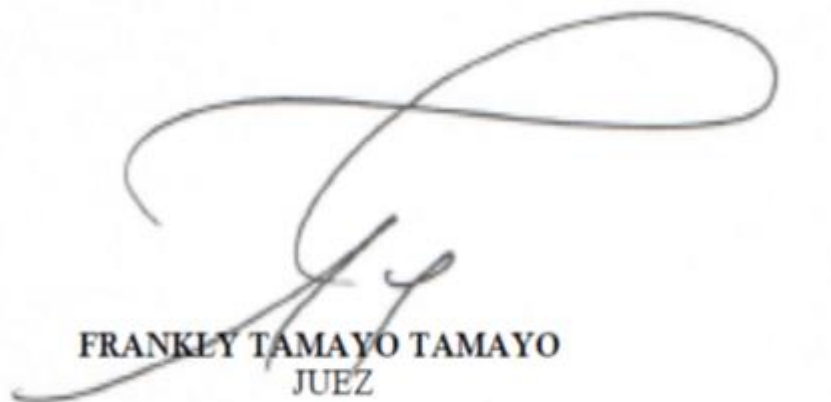
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta el poder allegado por parte del demandado, como quiera que en el mismo no se inscribió el correo electrónico del apoderado, tal y como lo ordena el numeral 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y a efectos de tenerse en cuenta la contestación de la demanda presentada, en el término de ejecutoria de esta providencia alléguese poder debidamente confeccionado, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Radicación No. 157593184001 2021-00049-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

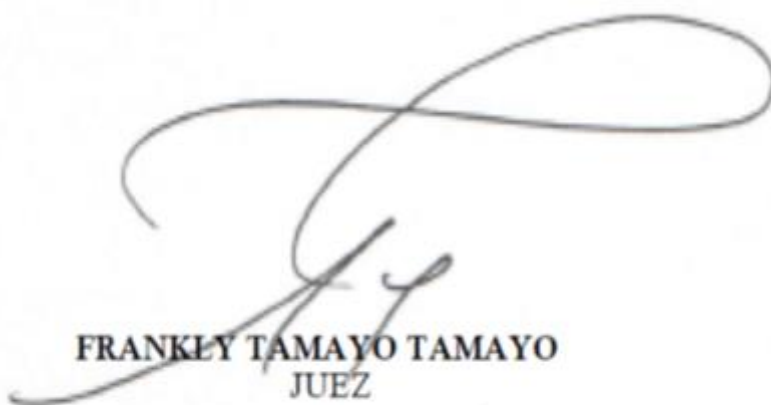
Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares ya se encuentran decretadas y debidamente comunicadas a la parte accionante y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en legal forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a notificar al demandado conforme lo ordenado.

Requerimiento especial para la apoderada, quien debe cumplir con los deberes que le impone el ejercicio de la profesión en especial los consagrados en el Art. 23 de la Ley 1123 de 2007, además de lo establecido en el Numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., en caso de no mediar actuaciones se procederá de ser necesario con la compulsa de copias respectivas.

Teniendo en cuenta el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos, por secretaria se remitirá copia del presente auto a la parte demandante y su apoderada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Partición en Vida

Radicación No. 157593184001 2021-00075-00

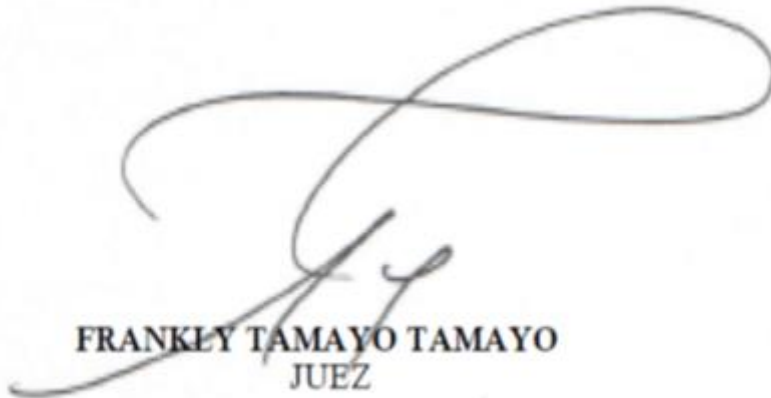
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el día 06 de julio de 2021, se indica a la apoderada que el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda ya fue realizado y cumplido el término del mismo.

Ahora y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en legal forma, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a notificar al demandado conforme lo ordenado, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

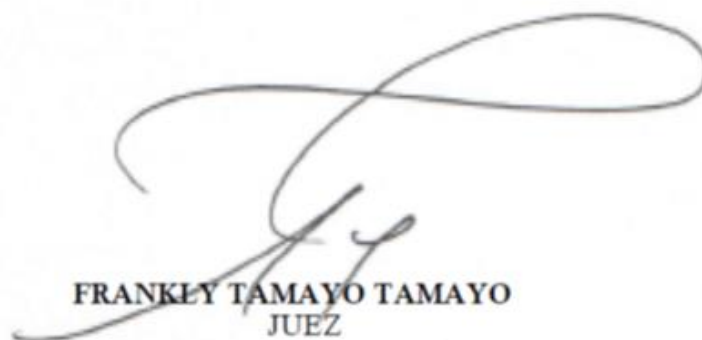
Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en legal forma, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a notificar al demandado conforme lo ordenado.

Requerimiento especial para el apoderado, quien debe cumplir con los deberes que le impone el ejercicio de la profesión en especial los consagrados en el Art. 23 de la Ley 1123 de 2007, además de lo establecido en el Numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., en caso de no mediar actuaciones se procederá de ser necesario con la compulsa de copias respectivas.

Teniendo en cuenta el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos, por secretaria se remitirá copia del presente auto a la parte demandante y su apoderada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

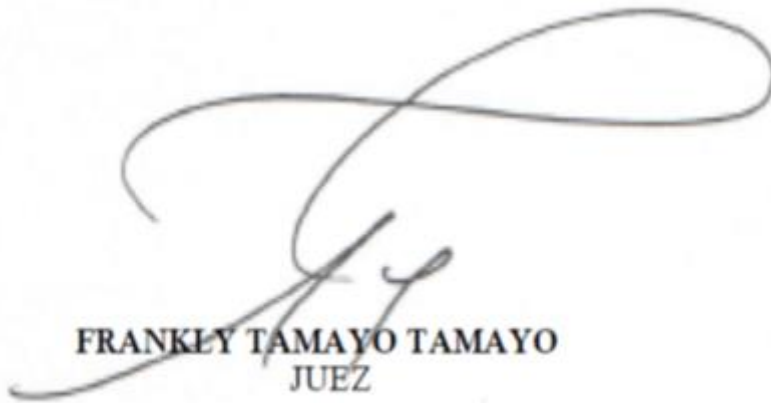
Conforme lo solicitado en memorial allegado el 14 de julio de 2021, y siendo procedente conforme lo regla el art. 286 del C.G. del P., este despacho procede a enmendar el yerro cometido en auto de fecha 13 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la presente demanda, en especial lo expuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del mismo, en la cual se dijo que el nombre del demandado a notificar es HERLEY JAVIER HUERTAS JIMENEZ cuando lo real y correcto es que el nombre del demandado es JAIRO PARRA CARDENAS, por lo cual se dispone:

1.- Que en adelante el numeral tercero de la parte resolutive del proveído de fecha 13 de julio de esta calenda se leerá al siguiente tenor:

Tercero: Notifíquese este proveído al señor JAIRO PARRA CARDENAS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el presente proveído hace parte integral del que se enmienda.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

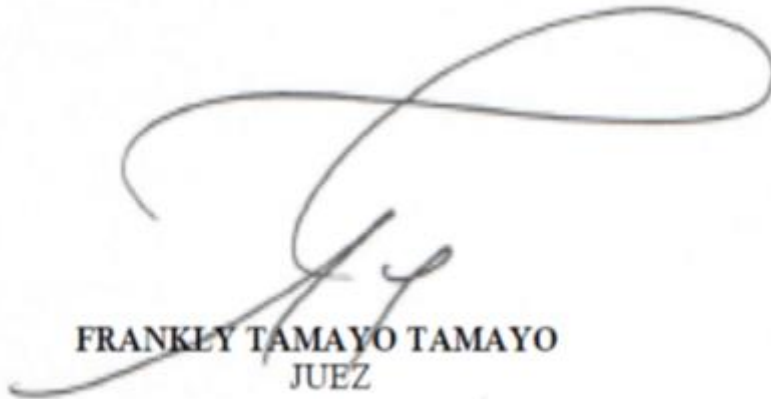
Radicación No. 157593184001 2021-00136-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en memorial allegado el 14 de julio de 2021, y siendo procedente se autoriza el retiro de la presente acción, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 029, Hoy 10 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00137-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora SONIA CAROLINA SAAVEDRA PEREZ actuando en representación de su menor hijo F.J.P.S., y a través de apoderado judicial presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JOSMER ORLANDO PEREZ CARDENAS.

A través de auto de fecha 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas solicitándole lo siguiente:

- *“-Debe acreditarse en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º decreto 806 de 2020...”*

De la revisión de la subsanación presentada, se encuentra que el apoderado actor manifiesta que le dará cumplimiento a este requeridito una vez admitida la demanda, situación que no es de recibo del despacho, pues la norma en cita establece que el envío de la demanda y sus anexos al demandado se deberá realizarse en principio en forma simultánea con su presentación, y en caso de inadmisión deberá enviarse también el escrito de subsanación, sin que en el presente tramite estas actuaciones se hayan realizado.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

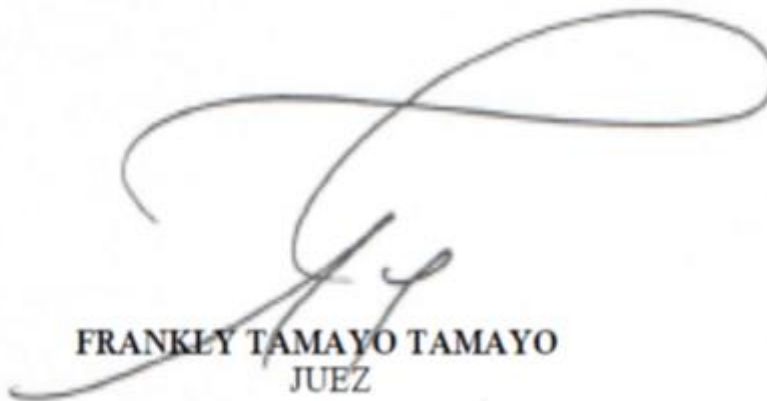
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora SONIA CAROLINA SAAVEDRA PEREZ actuando en representación de su menor hijo F.J.P.S., y a través de apoderado judicial, contra el señor JOSMER ORLANDO PEREZ CARDENAS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00139-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Las señoras LISSETH JOHANA SAAVEDRA AVELLA y CAROL IVONNE SAAVEDRA AVELLA, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JUAN BAUTISTA SAAVEDRA MORENO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta, corresponde al pago de una suma de dinero, y que el mandamiento de pago debe ser claro para los efectos del artículo 431 del C.G.P., y que las pretensiones deben ser claras a efectos de determinar la cuantía, pues se trata del auto de apremio, la parte actora debe indicar con precisión y claridad, el valor de los intereses ejecutados desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota de alimentos constituye una pretensión independiente. Igualmente debe tener en cuenta que en este proceso solo es procedente el cobro de intereses moratorios conforme el Art. 1617 C. C.
- Debe acreditarse el valor o porcentaje que corresponde al IPC de España a partir del año 2013 hasta el presente año, a efectos de establecer el valor real y actual de las cuotas ejecutadas, en razón a que ese fue el aumento acordado para la cuota de alimentos (...cantidad que será revalorizada a partir de enero de 2013 en función del IPC que publique el instituto nacional de estadística...), no el IPC de Colombia, ya que al aplicar éste, se estaría modificando el valor de la cuota de alimentos, actuación que no es procedente en este trámite; igualmente el aumento que establece el inciso séptimo del artículo 129 del C.I.A., tampoco sería aplicable a este proceso, en razón a que las demandantes a la fecha ya son mayores de edad.
- Debe aclararse, si en la contestación de la demanda que reposa en el proceso de Separación de Bienes con radicado No. 2008-00056, y que es enunciada en el

acápites de notificaciones, reposa dirección física del demandado, en caso afirmativo, deberá aportarse, previa indicación si se tiene conocimiento que él resida aun en dicho inmueble.

- Deberá aclararse porque se hace la manifestación bajo la gravedad de juramento indicando que se desconoce la dirección física del demandado y en el poder se indica que él reside en la ciudad de Bogotá.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

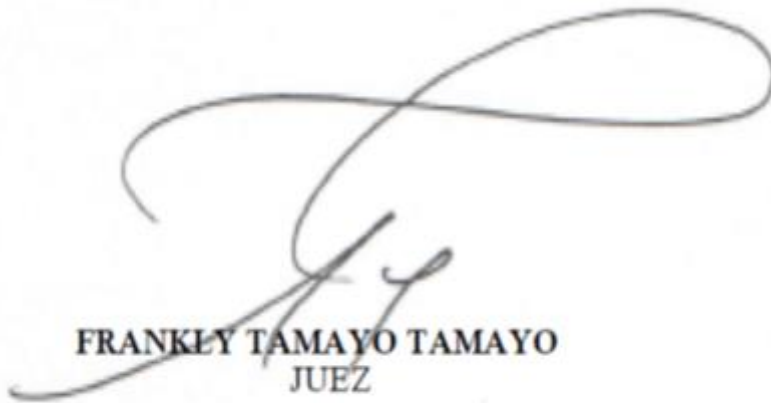
Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada LISSETH JOHANA SAAVEDRA AVELLA y CAROL IVONNE SAAVEDRA AVELLA a través de apoderado judicial contra el señor JUAN BAUTISTA SAAVEDRA MORENO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener al Dr. GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de LISSETH JOHANA SAAVEDRA AVELLA y

CAROL IVONNE SAAVEDRA AVELLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00140-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora DIANA MARCELA GARAVITO BUENAHORA actuando en representación de sus menores hijas D.S.C.G. y L.C.G., y a través de apoderado judicial presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JHON CONDE FRANCO.

A través de auto de fecha 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 26 de julio presento escrito de subsanación, el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual se procederá su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

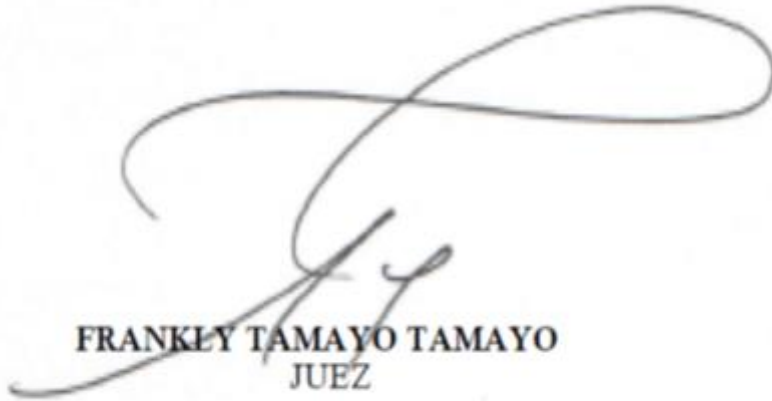
Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora DIANA MARCELA GARAVITO BUENAHORA actuando en representación de sus menores hijas D.S.C.G. y L.C.G., contra el señor JHON CONDE FRANCO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor JHON CONDE FRANCO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00141-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora SONIA ELCY LOPEZ HERRERA a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUIS JAIME AMARILLO CUTHA.

A través de auto de fecha 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 27 de julio presento escrito de subsanación, el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual se procederá su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

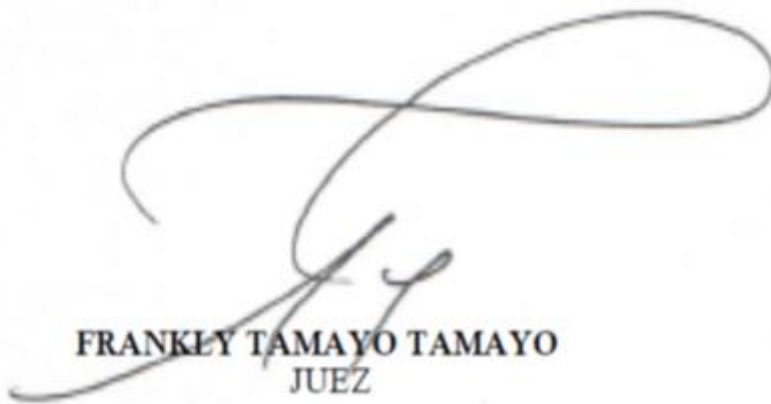
Primero: Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por la señora SONIA ELCY LOPEZ HERRERA contra el señor LUIS JAIME AMARILLO CUTHA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor LUIS JAIME AMARILLO CUTHA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notificar este proveído al señor agente del ministerio público, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00142-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

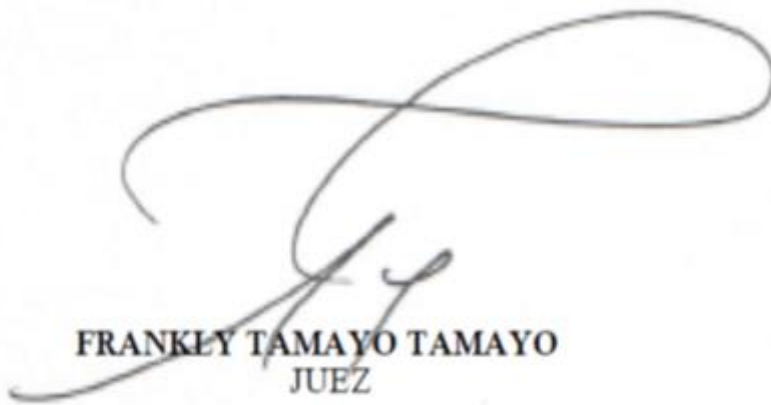
Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS en calidad de apoderada de la señora MIRIAN SANCHEZ BOLIVAR, solicita el retiro de la demanda.

Revisada la petición y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., esta es procedente, pues no se ha notificado la demandada, el despacho aceptará la solicitud, sin condenar en costas a la parte actora, por cuanto no hubo lugar a la práctica ni decreto de medidas cautelares, por lo anterior el despacho dispone:

- 1º. Aceptar el retiro de la demanda en referencia.
- 2º. No condenar en costas a la parte actora.
- 3º. En firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00184-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA CLAUDIA LEON CARO actuando a través de apoderado judicial en representación de sus menores hijos L.C.B.L., y J.S.B.L., presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aclararse por que en la demanda se hace la manifestación de aceptación por parte de la señora MARIA CLAUDIA LEON CARO de la liquidación de la sociedad conyugal con el 50% del valor del activo, si la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora MARIA CLAUDIA LEON CARO, ya fue disuelta y liquidada a través de escritura pública No 415 de 2021.
- En la relación de bienes se indica que gran parte de ellos corresponde a un 12.5% como propiedad del causante y en el avalúo dado a los mismos se indica que se dio con base en el avalúo catastral más el 50%, pero de la revisión de los avalúos se establece que el valor dado a los mismos corresponde al 100% del valor del bien y no a la cuota parte a liquidar, por tanto deben aclararse, a efecto de determinar la cuantía; también debe acreditarse el avalúo de los bienes denominados el Tobo, el Laurel, el Vesubio, y el Higuerón.
- Debe acreditarse el avalúo de los vehículos conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

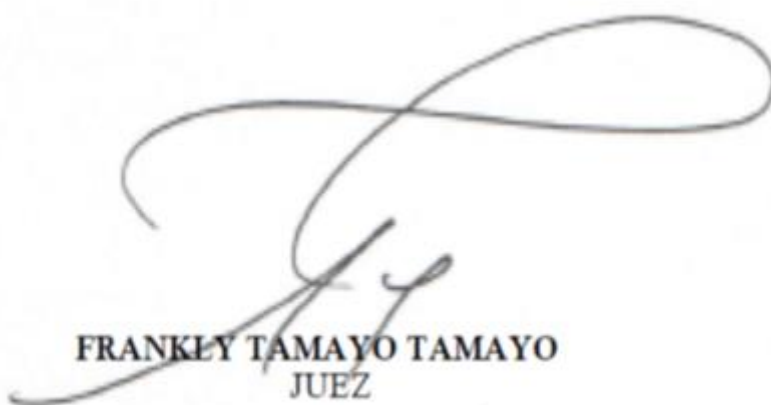
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda SUCESION INTESTADA del causante NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, presentada por la señora MARIA CLAUDIA LEON CARO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora MARIA CLAUDIA LEON CARO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00185-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora YULIETH CRISTINA TOBON BENITEZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JELMAN ARLEY MEDINA PEDRAZA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones frente a las relacionadas en los numerales quinto, sexto y séptimo, en razón a que no cumplen con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

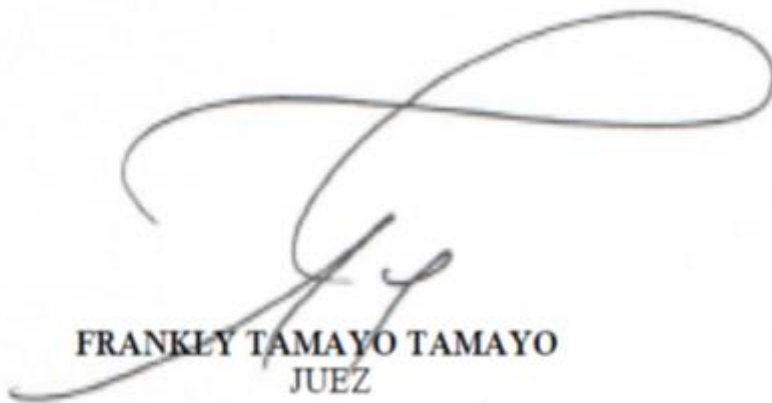
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YULIETH CRISTINA TOBON BENITEZ contra el señor JELMAN ARLEY MEDINA PEDRAZA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada PATRICIA DEL PILAR DIAZ MOLINA, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora YULIETH CRISTINA TOBON BENITEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00186-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANYELA PAULINA MONYOYA CARDENAS a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, contra el señor EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

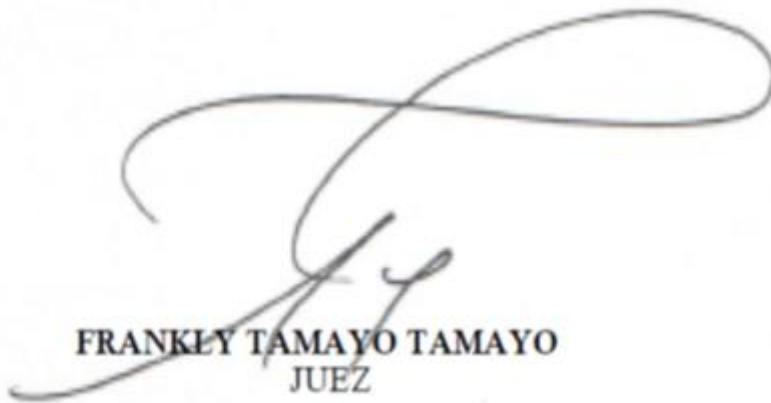
Primero. - Admitir la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora ANYELA PAULINA MONYOYA CARDENAS a través de apoderado judicial contra el señor EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este proveído al señor EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer y tener al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA abogado en ejercicio como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contra el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00187-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA STELLA JIMENEZ PEREZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO en favor de la señora IRMA GLADYS JIMENEZ PEREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- A efectos de determinar cuáles personas serian aptas para ejercer el cargo de probable apoyo de la señora IRMA GLADYS JIMENEZ PEREZ, y teniendo en cuenta que éste es solicitado entre otras cosas para tramitar proceso de Sucesión, debe indicarse en la demanda cuales otros parientes conforme al artículo 61 del Código Civil ella tiene, allegando prueba de la calidad respectiva.
- Debe indicarse por cuánto tiempo se requiere el apoyo solicitado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

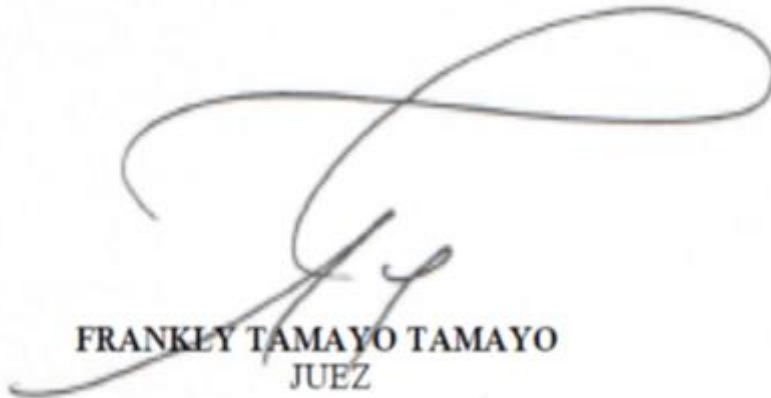
Primero. - Inadmitir la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO presentada por la señora MARIA STELLA JIMENEZ PEREZ actuando a través de

apoderado judicial en favor de la señora IRMA GLADYS JIMENEZ PEREZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener al Dr. CARLOS ALFONSO RICO CARVAJAL, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la señora MARIA STELLA JIMENEZ PEREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00188-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora KAREIMIS YANETH ORTIZ RONDON actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus menor hijo F.A.M.O., presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor FREDY ALEXANDER MONTERO MARIN.

De la revisión de la demanda se encuentra que este cumple con los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora KAREIMIS YANETH ORTIZ RONDON a través de apoderado judicial y en representación de sus menor hijo F.A.M.O., contra el señor FREDY ALEXANDER MONTERO MARIN, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y s.s., del Código General del Proceso.

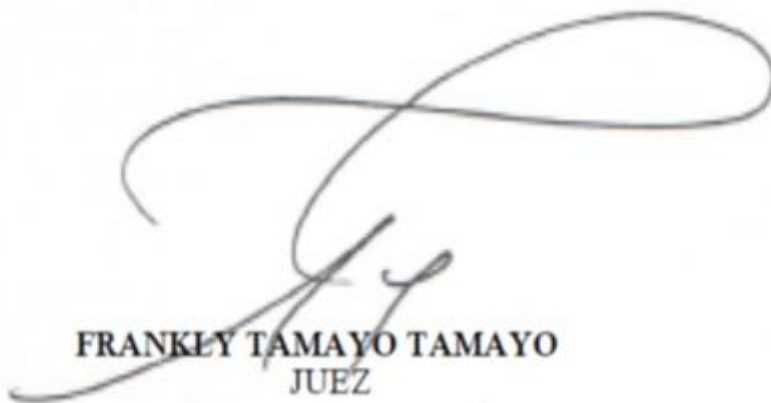
Tercero: Notifíquese este proveído al señor FREDY ALEXANDER MONTERO MARIN y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se decreta el embargo y retención del valor equivalente al 25% del salario que devenga el señor FREDY ALEXANDER MONTERO MARIN, como garantía para el

pago de alimentos futuros, suma que debería ser descontada por nómina de la empresa INGENIERIA SOCIAL Y AMBIENTAL y puesta a disposición de este despacho judicial. Líbrese oficio.

Quinto: Reconocer y tener a la Dra. ANGELICA YOLIMA HURTADO ALVARADO, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora KAREIMIS YANETH ORTIZ RONDON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00189-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora YURI XIMENA ALVAREZ PEDRAZA actuando a través de Estudiante de Consultorio Jurídico y en representación de sus menor hija D.S.A.A., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JORGE ALEXANDER AGUASACO MUNEVAR.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones frente a las relacionadas en los numerales segundo y tercero, en razón a que no cumplen con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.
- El poder allegado no puede ser tenido en cuenta en razón a que fue conferido para ejecutar acta de conciliación suscrita en la Fiscalía 10 de Sogamoso, y el título que se está ejecutando en el presente proceso es el acta de conciliación de fecha 20 de octubre de 2011. De igual forma este debe cumplir con lo requerido en el artículo 5º del decreto 806 de 2020.
- Debe aportarse el acta de conciliación con la constancia que es primera copia y que esta presta mérito ejecutivo.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

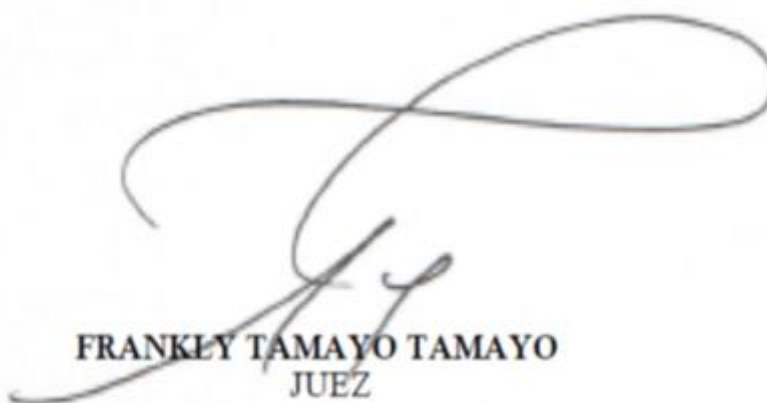
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora YURI XIMENA ALVAREZ PEDRAZA actuando a través de Estudiante de Consultorio Jurídico y en representación de sus menor hija D.S.A.A., contra el señor JORGE ALEXANDER AGUASACO MUNEVAR., por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Previo a reconocer personería jurídica debe allegarse el poder conforme se está solicitando en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00190-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora BLANCA FLOR ESMILA PARRA PEREZ actuando en representación de sus menor hijo E.R.G.P., y con domicilio en la vereda de Chameza Mayor del municipio de Nobsa Boyacá, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor RAFAEL DE JESUS GRANADOS PITA.

Frente a la competencia para este tipo de trámites, el artículo 17 No 6º del C.G.P., establece que son competentes en única instancia los Jueces Civiles Municipales. (Concordado con el articulo 21 No 7º ibidem).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a remitirla al despacho competente, esto es al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA BOYACA, atendiendo el domicilio del menor.

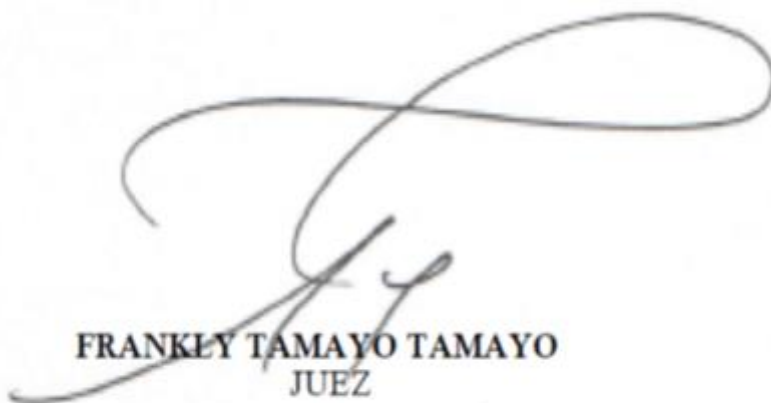
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por señora BLANCA FLOR ESMILA PARRA PEREZ actuando en representación de sus menor hijo E.R.G.P., contra el señor RAFAEL DE JESUS GRANADOS PITA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase el expediente digital al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA BOYACA, para que asuman la competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00192-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante JUAN BAUTISTA MORENO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN BAUTISTA MORENO HERRERA y ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA, fueron sustituidos por corrección de nombres y apellidos de los inscritos, se requiere que alleguen a fin de determinar el parentesco correspondiente para el presente proceso, los registros civiles que antecedieron a dichas anotaciones.
- El avalúo de los bienes debe ser presentado como lo establece el artículo 444 del C.G.P. pues el valor dado a los relacionados corresponde al valor catastral.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

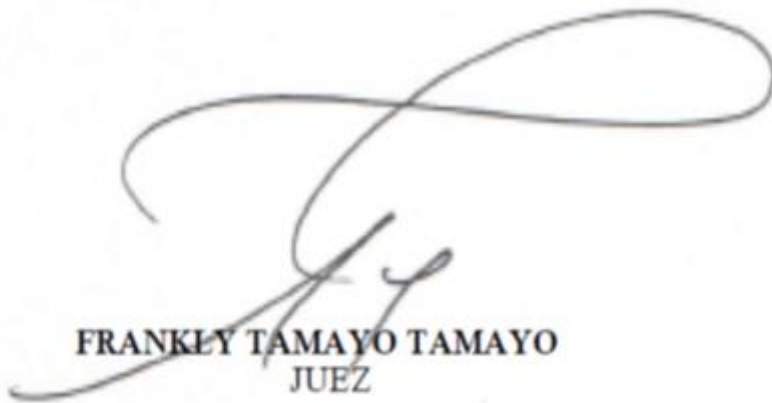
Primero. - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JUAN BAUTISTA MORENO, la cual es presentada por la señora ANA DEL CARMEN

MORENO HERRERA actuando a través de apoderada judicial, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00194-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA actuando en representación de sus menores hijos M.A.H.L. y A.K.H.L., a través de Estudiante de Consultorio Jurídico presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor OSACAR RODRIGO HOLGUIN HOLGUIN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El aumento aplicado a las cuotas de alimentos, no es el que corresponde, puede debe aplicarse el del año anterior a la cuota que se ejecuta.
- El poder no cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Debe aportarse el título ejecutivo con la constancia que es primera copia y que esta presta merito ejecutivo.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

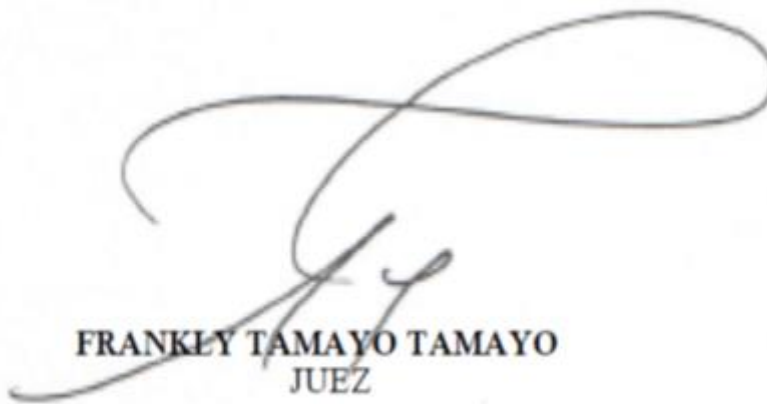
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA actuando en representación de sus menores hijos M.A.H.L. y A.K.H.L., contra el señor OSACAR RODRIGO HOLGUIN HOLGUIN, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Previo a reconocer personería jurídica debe allegarse el poder conforme se está solicitando en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor JORGE GONZALEZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de PETICION DE HERENCIA contra la sucesión del causante ARQUIMEDES NIÑO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que la prueba que acredita parentesco en el presente caso es el registro civil de nacimiento, y que para demostrar la legitimación en la causan por activa en el presente proceso es necesaria tal prueba, se requiere que se adjunte con la demanda el registro civil de nacimiento del demandante con la anotación de inscripción de la escritura pública No 1890 del 30 de noviembre de 2021, a través de la cual el causante ARQUIMEDES NIÑO realizo su reconocimiento.
- Debe allegarse la escritura pública a través de la cual se liquidó la sucesión del causante ARQUIMEDES NIÑO.
- Debe integrarse en debida forma le contradictorio, indicando en forma concreta quienes son los demandados en la presente acción.
- Debe aclararse lo indicado en la pretensión tercera, ya que no es procedente declarar lo pedido; y de otra parte lo indicado en la pretensión séptima no constituye tampoco una pretensión, por tanto debe aclararse lo que se pretende.
- Debe acreditare el cumplimiento de lo indicado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

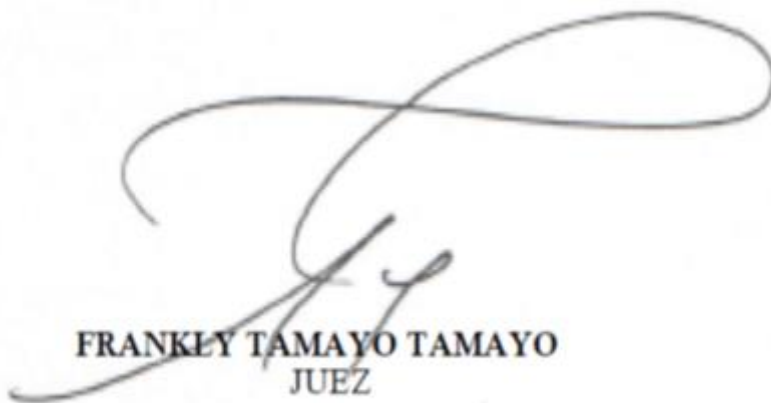
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por el señor JORGE GONZALEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra la sucesión del causante ARQUIMEDES NIÑO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Previo a reconocer personería jurídica debe allegarse el poder conforme se está solicitando en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 29, hoy 10 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria